

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LIV-189

Fecha de expedición 04 de diciembre de 1991

Fecha de promulgación 06 de diciembre de 1991

Fecha de publicación Periódico Oficial número 104 Anexo de fecha 28 de diciembre de 1991.

REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

a)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 57 del 15-Jul-1992, en relación con el Decreto LIV-189, del POE Anexo al No. 104 de 28-Dic-1991	→ En la página 27, renglón 12: DEBE DECIR: II.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del . . . → En la página 27, renglón 17: DEBE DECIR: III.- Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla. En el pri- . . .
----	----------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
1	LIV-370	POE número 2 Alcance 06-Ene-1993		Se reforman los siguientes artículos:
			8,	cuarto párrafo;
			21,	quinto párrafo.
				TRANSITORIOS
				ARTICULO PRIMERO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
2	LV-78	POE número 101 Anexo 18-Dic-1993		Se reforman los siguientes artículos:
			1,	segundo párrafo;
			8,	cuarto párrafo;
			12,	segundo párrafo;
			13,	primer y tercer párrafos;
			14,	segundo párrafo;
			22,	primero, segundo y cuarto párrafos;
			23,	tercero y sexto párrafos;
			24,	primero y segundo párrafos;
			26,	último párrafo;
			27,	fracción III y último párrafo;
			28,	primer párrafo, fracción V y segundo párrafo;
			31,	tercer párrafo;
			32,	primer párrafo;
			43,	fracciones II, III;

Decreto	Publicación	Art.	Reformas
		44,	fracción IV;
		47,	primer párrafo;
		48,	fracción IV;
		49,	fracción I;
		51,	tercer párrafo;
		52,	
		54,	primer párrafo;
		58,	fracciones I, II y III;
		64,	fracciones I y II, incisos a) y b) y tercer párrafo de la fracción III;
		66,	primer párrafo;
		76,	fracciones I, II y III, penúltimo y último párrafos;
		77,	fracciones I y II, en sus incisos a);
		80,	fracción I;
		82,	fracción I, inciso b);
		107,	
		108,	primer párrafo y fracciones I y II;
		109;	111; 112; 113; 119;
		136,	segundo párrafo;
		139,	segundo y cuarto párrafos;
		140,	último párrafo;
		142,	primer párrafo;
		145,	segundo párrafo;
		150,	último párrafo;
		153,	tercer párrafo;
		155,	primer párrafo;
		185,	primer párrafo;
		Se adicionan los siguientes artículos:	
		11,	último párrafo;
		18-A;	
		35,	fracción VII;
		46,	último párrafo la fracción II;
		52-A,	
		66,	penúltimo párrafo;
		70,	penúltimo párrafo;

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
			79,	fracciones III, IV, V y VI;
			80,	fracción III;
			83,	fracción VIII;
			84,	fracción VII;
			95,	fracción VII;
			133,	fracción V;
			152,	fracción XII;
			158,	segundo párrafo.
			SE MODIFICAN todos los artículos del Código Fiscal del Estado , para que en donde se haga referencia a Tesorería General del Estado, Tesorería y Tesorero General del Estado, se sustituya por Secretaría de Hacienda del Estado, Secretaría y Secretario de Hacienda del Estado, respectivamente.	
			TRANSITORIOS	
			PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 1994.	
			SEGUNDO.- Para los efectos del Artículo 18-A del Código Fiscal, para proceder a la actualización de contribuciones que fueron exigibles con anterioridad a 1994, se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 1993.	
			TERCERO.- Para los efectos del Artículo 52-A del Código Fiscal, el importe de los pagos efectuados será el correspondiente al año de 1994, en adelante.	
b)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 1 del 01-Ene-1994, en relación con el Decreto LV-78, del POE Anexo al No. 101 del 18-Dic-1993	→ En la página número 8 segunda columna, en la línea 16 del Artículo 22: DEBE DECIR: Excepto en el supuesto del párrafo tercero del Artículo → En la página 10, primera columna, línea 45: DEBE DECIR: este artículo por una misma omisión. El embargo → En la página 11, segunda columna, línea 32: DEBE DECIR: más del 3% sobre el total de las declaradas por → En la página 13, segunda columna, línea 7: DEBE DECIR: ampliarse la garantía para que cubra el crédito fiscal	
3	LV-417	POE número 104 30-Dic-1995	Se reforman los siguientes artículos:	
			11,	fracciones I, incisos a), b) y c); II, inciso c);
			13,	primer párrafo;
			18-A,	segundo y tercero párrafos; que pasan a ser tercero y cuarto;
			22,	cuarto, quinto y sexto párrafos;
			28,	primer párrafo; y su fracción III;

Decreto	Publicación	Art.	Reformas
		38;	
		39,	primer párrafo;
		44,	fracción I del primer párrafo;
		47,	tercero, cuarto y quinto párrafos;
		48,	fracciones III, IV y V;
		49;	
		50,	fracción I del primer párrafo;
		51,	segundo párrafo;
		53,	incisos a) y b) del primer párrafo;
		102,	último párrafo;
		104,	fracción I;
		115;	
		116,	primer párrafo y fracción I;
		118;	
		121,	fracciones I y II del primer párrafo;
		125;	
		126,	primer párrafo;
		127;	
		128,	primer párrafo;
		129,	primer párrafo;
		130,	primer párrafo;
		132,	primer párrafo fracción I y último párrafo;
		133,	fracción III;
		143,	tercer párrafo;
		145,	último párrafo;
		147,	primer párrafo;
		153,	primer párrafo;
		179,	segundo párrafo;
		Las denominaciones siguientes:	
		Capítulo I del Título V;	
		Sección 1ra, del Capítulo I, del Título V;	
		Sección 2da, del Capítulo I del Título V y se ubica antes del Artículo 128;	
		Sección 3ra, del Capítulo I del Título V y se ubica antes del Artículo 129;	
		Desapareciendo las actuales secciones 4ta y 5ta, del Capítulo I, del Título V.	

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
			Se adicionan los siguientes artículos:	
			11,	fracción I, con un inciso d);
			18-A,	segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto;
			28,	segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto;
			42,	último párrafo;
			50,	fracciones IV, V, VI y VII del primer párrafo;
			104,	fracciones III y IV del primer párrafo;
			116,	fracciones III, IV, V y VI del primer párrafo;
			143,	párrafos cuarto y quinto, pasando los actuales, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, séptimo, octavo y noveno.
			Se Derogan los siguientes artículos:	
			28,	fracciones VII y IX del primer párrafo;
			44,	fracción IV del primer párrafo;
			52;	52-A; 64;
			70,	segundo párrafo;
			82,	numerales 1, 2 y 3 y último párrafo del inciso b) de la fracción I;
			83,	fracción VIII;
			84,	fracción VIII, y
			117.	
				TRANSITORIO
				ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º. de Enero de 1996
4	LVI-84	POE Anexo al 103 25-Dic-1996	Se reforman los siguientes artículos:	
			18-A,	primer párrafo;
			21,	segundo párrafo;
			23,	párrafos tercero, sexto y octavo;
			28,	segundo párrafo;
			50,	fracciones V, VI y VII;
			78;	
			79,	fracción V;
			80,	fracciones I, II y III;
			81,	fracción I;
			82,	incisos a) y b) de la fracción I, incisos a) y b) de la fracción II y fracción III;

Decreto	Publicación	Art.	Reformas
		83,	fracción VI;
		84,	fracciones I, II, III, V y VI;
		86,	fracciones I y II;
		88;	90; 91;
		92,	párrafos primero, segundo y tercero;
		100;	
		102,	párrafo cuarto;
		109;	
		128,	segundo párrafo de la fracción II;
		136,	segundo párrafo;
		139,	tercer párrafo;
		142,	séptimo párrafo;
		143,	penúltimo párrafo;
		144,	segundo párrafo;
		145,	cuarto párrafo;
		147,	primer párrafo;
		149;	
		150,	fracción II;
		153,	primer párrafo;
		154,	tercer párrafo;
		155,	segundo párrafo;
		160,	primer párrafo;
		163;	166;
		171,	primer párrafo;
		180,	segundo párrafo;
		182.	
		Se adicionan los siguientes artículos:	
		23,	cuarto párrafo pasando los actuales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno;
		59,	fracción III;
		79,	segundo párrafo en la fracción I;
		80,	fracción IV;
		81,	fracción IV;
		82,	fracción IV;

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
			101-A;	
			101-B;	
			102,	cuarto párrafo, pasando el actual cuarto a ser quinto;
			139,	fracción VI;
			142,	tercer párrafo, pasando los actuales, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo;
			153-A.	
			Se derogan los siguientes artículos:	
			77,	inciso a) de la fracción II;
			82,	inciso c) de la fracción I;
			83,	fracción V;
			84,	fracción IV;
			140,	fracción III;
			153,	párrafo tercero.
			TRANSITORIOS	
			ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.	
			ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 145 primer párrafo de la Ley de Hacienda del Estado, la declaración correspondiente al mes de enero de 1997, podrá presentarse a más tardar el día 17 de marzo sin la aplicación de la actualización y sin los recargos correspondientes.	
			ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 146 de la Ley de Hacienda del Estado, los sujetos que realicen actividades objeto del impuesto, podrán solicitar su inscripción a más tardar el día 17 de marzo de 1997, sin la aplicación de sanciones.	
c)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 27 del 02-Abr-1997, en relación con el Decreto LVI-84, del POE Anexo al No. 103 del 25-Dic-1996	→ aparece publicado en el sumario: DEBE DECIR: Decreto No. 84 que contiene modificaciones al Código Fiscal, Ley de Hacienda y Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.	
5	LVI-209	POE número 102 20-Dic-1997	Se reforman los siguientes artículos:	
			21,	segundo párrafo;
			23,	tercer párrafo;
			132,	fracción III y último párrafo;
			143,	fracciones I, II, III y IV, los párrafos tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo;

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
				Se adiciona el siguiente artículo:
			123-A	
				Se Deroga:
			143,	último párrafo.
				TRANSITORIOS
				ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1998.
6	LVI-486	POE número 103 26-Dic-1998		Se reforman los siguientes artículos:
			3,	último párrafo;
			4,	párrafos primero y segundo;
			17,	último párrafo;
			22,	segundo párrafo;
			23,	tercer párrafo;
			59,	fracción III;
			66,	párrafos primero y segundo y en la fracción I;
			75,	Inciso b) de la fracción I;
			145,	párrafo antepenúltimo y penúltimo;
			179,	último párrafo;
			189;	190.
				Se adicionan los siguientes artículos:
			19-A;	
			44,	fracción IV;
			48,	último párrafo;
			50-A;	
			66,	cuarto párrafo, pasando el actual cuarto y quinto a ser quinto y sexto;
			70,	cuarto párrafo;
			75,	último párrafo en la fracción I;
			144-A;	191; 192.
				Se deroga el siguiente artículo:
			144,	último párrafo.
				TRANSITORIOS
				ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1999.

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
7	LVII-660	POE número 154 25-Dic-2001	Se reforman los siguientes Artículos:	
			1;	
			28,	último párrafo;
			67,	quinto párrafo;
			75,	Fracción V.
			Se Adiciona el siguiente artículo:	
			28,	fracción IX y el párrafo cuarto.
			TRANSITORIOS	
			ARTICULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>	
8	LVIII-184	POE número 152 18-Dic-2002	Se reforman los siguientes artículos:	
			6,	segundo párrafo;
			8,	octavo párrafo;
			11,	Fracción III;
			19,	segundo párrafo;
			28,	primer párrafo y los párrafos segundo y tercero de la fracción X;
			32,	párrafos primero, segundo, tercero y quinto;
			34,	fracción III;
			44,	primer párrafo y la fracción VII;
			63,	primer párrafo;
			66;	
			74,	párrafos primero y segundo;
			92,	párrafos primero, segundo y tercero;
			100;	
			108,	primer párrafo;
			139,	fracciones I y primer y tercer párrafos de la fracción VI;
			141,	segundo párrafo;
			144-A,	primer párrafo;
			145,	primer párrafo, la fracción II y el último párrafo;
			146,	segundo párrafo;
			160,	primer párrafo;
			163;	
			166;	

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
			169,	primero, segundo y tercer párrafos.
			Se adicionan los siguientes artículos:	
			116,	fracción VI;
			134,	último párrafo;
			143,	fracción V;
			144,	último párrafo;
			169,	párrafos cuarto y quinto;
			191,	fracción IV.
			Se deroga el siguiente artículo:	
			118,	segundo párrafo.
			De acuerdo al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO .- Las referencias que en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se hagan a la Secretaría o al Secretario de Hacienda, se sustituirán por Secretaría o Secretario de Finanzas, respectivamente.	
			TRANSITORIOS	
			ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1º de enero del año 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	
			ARTICULO SEGUNDO.- Las referencias que en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se hagan a la Secretaría o al Secretario de Hacienda, se sustituirán por Secretaría o Secretario de Finanzas, respectivamente.	
			ARTICULO TERCERO.- Los procedimientos administrativos de ejecución que se encuentren en trámite antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes al inicio de los mismos, hasta su conclusión.	
9	LIX-132	POE número 149 14-Dic-2005	Se adicionan los siguientes artículos:	
			6,	tercer párrafo;
			18-A,	sexto párrafo;
			se adiciona Capítulo II del Título I denominado "De los Medios Electrónicos"	
			18-B;	
			18-C;	
			27,	fracción XII;
			40,	un párrafo a la Fracción I;
			45,	fracción III;
			48,	dos párrafos a la fracción IV;
			48-A;	
			51,	un 2º, 3º, 4º, 5º y 8º párrafos, ubicándose el actual párrafo 2º como 6º;

Decreto	Publicación	Art.	Reformas
		133,	segundo párrafo a la fracción I;
		134,	quinto párrafo;
		136,	tercer párrafo.
		Se reforman los siguientes artículos:	
			La denominación del Capítulo único del título I;
		3,	fracción II;
		6,	primer párrafo;
		19,	primer párrafo;
		20,	primer párrafo;
		21,	segundo párrafo;
		22,	primer párrafo;
		23,	primer párrafo;
		27,	segundo párrafo de la fracción III, así como su inciso c), y las fracciones IV y XI;
		28,	primer párrafo;
		29,	cuarto párrafo;
		34,	fracción VI;
		40,	fracciones I, III y IV y el segundo párrafo;
		41,	fracciones I, II y III;
		43,	fracciones II, III;
		45,	fracción I;
		46,	fracción II párrafos primero y segundo, la fracción III párrafo segundo;
		47,	tercer párrafo;
		48,	fracción IV;
		50,	fracciones I, II, III, VI y VII;
		50-A,	fracción III;
		51,	primer y tercer párrafos, pasándose este último a ser párrafo séptimo;
		53,	primer párrafo, incisos b) y c);
		55,	fracciones I y II;
		59,	fracción III;
		76,	fracciones I y II, y el tercer párrafo;
		79,	primer párrafo;
		133,	fracción I;

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
			145,	primer párrafo y sus fracciones I, II y III, así como los párrafos segundo, tercero y quinto;
			Se deroga el siguiente artículo:	
			54.	
				TRANSITORIOS ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero de 2006.
10	LX-14	POE número 51 24-Abr-2008	Se adiciona el siguiente artículo:	
			6,	cuarto párrafo.
				TRANSITORIOS ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
d)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 79 del 01-Jul-2008, en relación con el Decreto LX-14, del POE No. 51 de 24-Abr-2008	<p>→ En la página número 4: DEBE DECIR:</p> <p>ARTICULO TERCERO.- Se adiciona el párrafo cuarto del artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos: ARTICULO 6.- Son créditos... La recaudación... Quien haga... El Ejecutivo del Estado está facultado para conceder participaciones en multas, recargos, rezagos, cobranzas y sobre el aumento de ingresos al personal oficial, comisionado o al que mediante contrato de prestación de servicios intervenga en la vigilancia, control, liquidación y recaudación de contribuciones propios del Estado, en los términos del Reglamento correspondiente.</p>	
11	LX-1101	POE número 127 26-Oct-2010	Se reforman los siguientes artículos:	
			8,	primer párrafo;
			13,	primer párrafo;
			209,	213 al 217 y 219,
				<i>Estos artículos pertenecen al apartado PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</i>
				TRANSITORIOS ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
12	LXI-196	POE número 151 20-Dic-2011	Se reforman los siguientes artículos:	
			1,	párrafo segundo;
			3,	fracciones II y III;

Decreto	Publicación	Art.	Reformas
		14;	
		22,	párrafo sexto;
		23,	párrafos tercero y cuarto;
		32,	párrafo tercero;
		40,	fracción II;
		44,	fracciones II y III;
		45,	fracción II;
		48,	párrafos segundo y tercero de la fracción IV;
		48-A,	párrafos primero, segundo, tercero y cuarto;
		55,	párrafo primero;
		56,	párrafo único;
		58,	fracción I;
		59,	párrafo único;
		61;	
		62,	párrafo único;
		76,	párrafo primero, y las fracciones I, II párrafo primero y III;
		137;	
		145;	
		206,	221, 222, 224. <i>Estos artículos pertenecen al apartado PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</i>
		Se adicionan los siguientes artículos:	
		18-B,	cuarto párrafo;
		23,	párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, recorriéndose los actuales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y novenos para ser décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto;
		40,	tercer párrafo;
		48,	fracción VII del párrafo primero;
		48-A,	fracciones IV y V del tercer párrafo;
		Se deroga el siguiente artículo:	
		45,	párrafo segundo;

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
				<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.</p>
13	LXI-590	POE número 152 19-Dic-2012		Se reforman los siguientes artículos:
			8,	párrafo primero;
			11,	fracción I incisos, a), b) y c);
			12,	párrafo segundo;
			18-A,	párrafos segundo y cuarto;
			20,	párrafo primero;
			22,	párrafo primero;
			23,	párrafos tercero y décimo;
			27,	fracción III inciso b) y último párrafo;
			29,	párrafo cuarto;
			44,	párrafo primero y las fracciones II a la V;
			50,	fracción VI;
			50-A,	fracciones I y VI;
			143,	párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo;
			148,	párrafo primero;
			150,	párrafo primero y las fracciones I y IV;
			152,	fracción VIII;
			153-A,	párrafo tercero;
			154,	párrafos segundo;
			155;	
			157,	párrafos segundo;
			159;	
			161,	párrafos segundo y tercero y la fracción II;
			162;	
			165;	
			169,	párrafo quinto;
			170,	párrafo primero;
			174,	párrafo tercero;

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
			181;	
			183;	
			196,	205, 206, 211, 215, 216, 217, 218, 222, 223, 227, 229, 230, 236, y 243.
				<i>Estos artículos pertenecen al apartado del PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</i>
			Se adicionan los siguientes artículos:	
			27,	inciso d) a la fracción tercera;
			50-A,	un párrafo segundo;
			143-A;	
			151,	un segundo párrafo;
			151	Bis; 151 Ter;
			176,	un segundo párrafo;
			182	Bis,
			206,	233, y 235-Bis.
				<i>Estos artículos pertenecen al apartado del PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</i>
				TRANSITORIOS
				ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2013.
				ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2013, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, el 37 por ciento de los ingresos corresponderá a los Municipios.
				<i>Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.</i>
				ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.
e)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 9 del 17-Ene-2013 en relación con el Decreto LXI-590, del POE No. 152 de 19-Dic-2012	→ En la página 17, renglón 22: DEBE DECIR: ARTÍCULO 143.- Las... Los... Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.	

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
14	LXII-55	POE número 151 17-Dic-2013	Se reforma el siguiente artículo:	
			21,	párrafo segundo;
				TRANSITORIOS
				ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2014, con excepción del artículo 9 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas adicionado en este Decreto, que entrará en vigor el 1º de enero de 2015.
				ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2014 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho Impuesto.
				Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.
15	LXII-737	POE número 151 17-Dic-2015	Se reforma el siguiente artículo:	
			25.	
				TRANSITORIOS
				ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2016.
				ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto
16	LXIII-103	POE Anexo al número 152 21-Dic-2016	Se reforman el siguiente artículo:	
			8	párrafo cuarto;
			80	fracciones I, II, III incisos a) y b) y fracción IV;
			82	fracciones I incisos a) y b), II incisos a) y b), III y IV;
			84	fracciones I a la III, V y VI;
			86	fracciones I y II;
			88	párrafo único;
			90	párrafo único;
			91	párrafo único;
			92	párrafo cuarto;
			102	párrafo segundo;
			106	párrafo único;
			134	párrafo tercero;
			144-A	párrafo segundo;

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
			145	párrafos segundo y tercero;
			150	párrafo primero fracción I;
			170	párrafo tercero;
			219	y 243.
				<i>Estos artículos pertenecen al apartado del PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</i>
				<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.</p>

Continúan vigentes los Títulos Tercero y Cuarto del Código Fiscal del Estado, del Decreto XLIX-219, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 105 del 29 de Diciembre de 1976, que se refieren al Procedimiento Contencioso Administrativo al no entrar en vigor el Código del Procedimiento Contencioso Administrativo a que hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas del Decreto LIV-189 del 4 de Diciembre de 1991, publicado en el Anexo al Periódico Oficial No. 104 del 28 de Diciembre de 1991.

**REFORMAS QUE SE REFIEREN AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
QUE CONTINUA VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1977**

a)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 9 del 29-Ene-1977, en relación con el Decreto No. 219, del POE No. 105 Ext de 29-Dic-1976	→ En la Hoja No. 55, renglón 3: DEBE DECIR: siguientes casos: → En la Hoja No. 57, renglón 35: DEBE DECIR: condonación → En la Hoja No. 61, renglón 18: DEBE DECIR: que den → En la Hoja No. 64, renglón 12: DEBE DECIR: proyectos y las → En la Hoja No. 64, renglón 15: DEBE DECIR: demás que correspondan → En la Hoja No. 64, renglón 15: DEBE DECIR: demás que correspondan → En la Hoja No. 65, renglón 24: DEBE DECIR: el artículo 232º. → En la Hoja No. 67, renglón 26: DEBE DECIR: encomendará → En la Hoja No. 71, renglón 22: DEBE DECIR: ciación
----	----------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
1	LI-615	POE número 105 del 31-Dic-1983	ARTICULO SEGUNDO:	Se reforman los siguientes artículos:
				194, párrafo segundo;
				195, fracciones I primer párrafo y II;
				198;
				208, fracciones II inciso b), III y IV;
				209;

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
			241, párrafo segundo;	
				TRANSITORIOS <i>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de Enero de 1984.</i>
2	LV-78	POE número 101 Anexo 18-Dic-1993	Se modifican todos los artículos del Código Fiscal del Estado:	
				Para que en donde se haga referencia a Tesorería General del Estado, Tesorería y Tesorero General del Estado, se sustituya por Secretaría de Hacienda del Estado, Secretaría y Secretario de Hacienda del Estado, respectivamente.
				TRANSITORIOS <i>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1994.</i> <i>SEGUNDO.- Para los efectos del Artículo 18-A del Código Fiscal, para proceder a la actualización de contribuciones que fueron exigibles con anterioridad a 1994, se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 1993.</i> <i>TERCERO.- Para los efectos del Artículo 52-A del Código Fiscal, el importe de los pagos efectuados será el correspondiente al año de 1994, en adelante.</i>
3	LVIII-184	POE número 152 18-Dic-2002	ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.-	
			-	Las referencias que en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se hagan a la Secretaría o al Secretario de Hacienda, se sustituirán por Secretaría o Secretario de Finanzas, respectivamente.
				TRANSITORIOS <i>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1º de enero del año 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTICULO SEGUNDO.- Las referencias que en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se hagan a la Secretaría o al Secretario de Hacienda, se sustituirán por Secretaría o Secretario de Finanzas, respectivamente.</i> <i>ARTICULO TERCERO.- Los procedimientos administrativos de ejecución que se encuentren en trámite antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes al inicio de los mismos, hasta su conclusión.</i>

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
4	LVIII-1139	POE número 150 15-Dic-2004	Se reforma el siguiente artículo:	
			199.	
				TRANSITORIOS ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
5	LX-27	POE número 69 05-Jun-2008	Se adiciona el siguiente artículo:	
			195, fracción VII.	
				TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días posteriores. ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.
6	LX-1101	POE número 127 26-Oct-2010	Se reforman los siguientes artículos:	
			<i>8 y 13 pertenecen al apartado CÓDIGO FISCAL</i>	
			209, primer párrafo;	
			213, primer párrafo;	
			214; 215; 216;	
			217, segundo párrafo;	
			219;	
			y las denominaciones del Capítulo II, del Título Tercero y del Título Cuarto.	
				TRANSITORIOS ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
7	LXI-196	POE número 151 20-Dic-2011	Se reforman los siguientes artículos:	
			<i>1, 3, 14, 22, 23, 32, 40, 44, 45, 48, 48-A, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 76, 137, 145.</i>	
			Se adicionan los siguientes artículos:	
			<i>18-B, 23, 40, 48, 48-A.</i>	
			Se deroga el siguiente artículo:	
			45.	<i>Estos artículos pertenecen al apartado del CÓDIGO FISCAL</i>

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
				Se reforman los siguientes artículos:
				206, párrafo primero;
				221, fracción VIII;
				222, fracción III;
				224, fracción V;
				Se adicionan los siguientes artículos:
				221, fracción IX;
				222, fracción IV y un segundo párrafo;
				224, fracción VI;
				TRANSITORIOS
				ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.
				ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.
8	LXI-460	POE número 48 19-Abr-2012		Se reforma el siguiente artículo:
				200.
				TRANSITORIOS
				ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.
				ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.
				ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.
9	LXI-469	POE número 80 04-Jul-2012		Se reforma el siguiente artículo:
				200.
				TRANSITORIOS
				ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
10	LXI-590	POE número 152 19-Dic-2012	Se reforman los siguientes artículos:	
			8, 11, 12, 18-A, 20, 22, 23, 27, 29, 44, 50, 50-A, 143, 148, 150, 152, 153-A, 154, 155; 157, 159; 161, 162; 165; 169, 170, 174, 181; 183;	
			<i>Estos artículos pertenecen al apartado del CÓDIGO FISCAL</i>	
			196, párrafos segundo y la fracción I;	
			205 párrafo único;	
			206, párrafo segundo;	
			211, párrafo primero;	
			215 párrafo único;	
			216 párrafo único;	
			217, párrafo segundo;	
			218 párrafo único;	
			222, párrafo segundo y las fracciones I y III;	
			223, fracción IV;	
			227 párrafo único;	
			229, fracción I;	
			230, párrafo segundo;	
			236 párrafo único, y;	
			243 párrafo único.	
			Se adicionan los siguientes artículos:	
			27, 50-A, 143-A, 151, 151, 151, 176, y 182 Bis.	
			<i>Estos artículos pertenecen al apartado del CÓDIGO FISCAL</i>	
			206, los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto;	
			233, la fracción VI;	
			235- Bis.	
			TRANSITORIOS	
			ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2013.	
			ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2013, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, el 37 por ciento de los ingresos corresponderá a los Municipios.	
			Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.	

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
				ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.
11	LXII-327	POE Anexo al 146 04-Dic-2014		Se modifican los siguientes artículos:
				195 fracción I
				221 fracción VIII
				Se adiciona el siguiente artículo:
				221 fracción IX, y la actual IX se recorre para ser la X
				<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que en forma libre decidan crear un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, deberán expresar con claridad en las disposiciones transitorias del Reglamento Interior, la fecha de inicio de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- En términos de lo dispuesto por la fracción XLVII del artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, se deberá nombrar al juez del Tribunal Municipal de Justicia Administrativa.</p> <p>El procedimiento y reglas de elección del juez del Tribunal Justicia Administrativa Municipal a que se refiere este artículo, será el ordinario que contempla el artículo 330, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, adicionado mediante este Decreto y las reglas y modalidades que al efecto se establezcan en el respectivo acuerdo que emita el Ayuntamiento correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 30 días siguientes a que concluya el procedimiento señalado en el artículo anterior, el Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal deberá realizar las designaciones y nombramientos correspondientes de los funcionarios que integren el Tribunal Municipal de Justicia Administrativa para su debida integración y funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- El titular del Tribunal presentará, dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio de funciones del órgano, un proyecto de Reglamento Interior, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO.- Los Ayuntamientos expedirán la convocatoria a que hace alusión el artículo 330, fracción I, del Código Municipal, con la anticipación suficiente para que antes del inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa ya se encuentre nombrado el Juez.</p>

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
				ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ayuntamiento que corresponda, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes podrá declarar la disolución del Tribunal Municipal de Justicia Administrativa. Para tal efecto deberá establecer de manera clara fundando y motivando las causas por las cuales ha tomado esa determinación. Previo a la fecha de extinción del Tribunal Municipal de Justicia Administrativa deberán concluirse los asuntos en trámite.
12	LXIII-103	POE Anexo al número 152 21-Dic-2016	Se reforman los siguientes artículos:	
			8,	80, 82, 84, 86, 88, 90, 91, 92, 102, 106, 134, 144-A, 145, 150, y 170.
			<i>Estos artículos pertenecen al apartado del CÓDIGO FISCAL</i>	
			219	párrafo único, y;
			243	párrafo único.
			TRANSITORIOS	
			ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	
			ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.	
13	LXIII-189	POE Anexo al número 69 08-Jun-2017	Se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas:	
			TRANSITORIOS	
			ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.	
			ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan o se opongan a las adiciones y reformas materia del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.	
			ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, <u>se derogan el Título Tercero y el Título Cuarto del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y los artículos que comprenden del 194 al 257 del citado ordenamiento legal</u> , por lo que las leyes que remitan a esos preceptos, se entenderán referidos a los correspondientes de la presente Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.	
			ARTÍCULO CUARTO. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas al momento de entrar en vigor la presente Ley, se substanciarán hasta su resolución final conforme a las disposiciones legales	

	Decreto	Publicación	Art.	Reformas
				<p><i>aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias, que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.</i></p> <p>ARTÍCULO QUINTO. <i>Los ordenamientos legales que hagan referencia al Tribunal Fiscal del Estado, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.</i></p> <p>ARTÍCULO SEXTO. <i>La parte relativa al juicio en línea entrará en vigor el día siguiente al que se publique en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo General por medio del cual se formaliza el Sistema de Justicia en Línea y los Lineamientos del Sistema de Justicia en Línea.</i></p>